

DECLARACIÓN PÚBLICA

Santiago, 8 de abril, 2022

COMISIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES – VOTACIÓN DEL 7 Y 8 DE ABRIL LOGRO HISTÓRICO DE LA CUT: TRABAJO DECENTE Y DERECHOS SINDICALES AVANZAN EN NUEVA CONSTITUCIÓN

En junio de 2021, la Central Unitaria de Trabajadores presentó la Propuesta Constitucional del Mundo Sindical, elaborada, sobre la base del debate interno, por un Consejo Asesor del mayor nivel, con expertos nacionales e internacionales, que fue presidida por Juan Somavía.

La CUT resolvió adoptar el concepto internacional del Trabajo Decente y sus pilares, identificando nodos críticos de temas que debían estar en la Constitución y, desde el inicio del trabajo de la Convención Constitucional se utilizaron todos los mecanismos para incidir en la Carta Fundamental: conseguimos los 15 mil apoyos necesarios para presentar una Iniciativa Popular de Norma Constitucional, que respaldó nuestras propuestas con el apoyo ciudadano e ingresamos la única Iniciativa Popular del mundo sindical a la Convención. Además, con el apoyo de 19 convencionales, ellos también ingresaron nuestra norma.

La ex presidenta de la CUT, Silvia Silva, expuso nuestra Iniciativa Popular de Norma ante la Comisión de Derechos Fundamentales y, en votaciones del 7 y 8 de abril, la instancia aprobó artículos, que recogen de nuestras propuestas.

Estas deberán ser votadas por el Pleno de la Convención Constitucional, tras lo cual pasarían a ser parte de la nueva Constitución que debe ser aprobada en el Plebiscito de Salida de septiembre.

Artículos aprobados por la Comisión de Derechos Fundamentales:

Derecho al trabajo y su protección

Artículo X.- Protección del trabajo y derecho al trabajo decente.

El Estado garantiza la protección del trabajo decente. Este comprende, entre otros, el derecho a la libre elección del trabajo en condiciones equitativas, sujeto a reglas de seguridad e higiene en el empleo, el derecho al descanso, al tiempo libre, su desconexión digital, la garantía de indemnidad.

La Constitución asegura el derecho al trabajo decente. Este comprende el derecho a la libre elección del trabajo, bajo condiciones equitativas, sujeto a reglas de seguridad e higiene en el empleo, incluyendo el derecho al descanso, al tiempo libre, su desconexión digital y a la garantía de indemnidad.

La Constitución garantiza el reconocimiento y protección del trabajo doméstico y de cuidados no remunerados.

Los trabajadores y trabajadoras tendrán derecho a una remuneración equitativa que le asegure su sustento y el de su familia.

Se prohíbe cualquier discriminación entre trabajadoras y trabajadores que no se base en las competencias laborales o idoneidad personal, así como el despido arbitrario.

El Estado reconoce la corresponsabilidad social de los cuidados, debiendo fomentar, garantizar y generar políticas públicas que permitan la conciliación laboral y familiar, resguardando el interés superior de las niñas y adolescentes, fomentando una sociedad igualitaria que permita el desarrollo integral de todas las personas. Las leyes regularán la obligación de instalar y mantener salas cunas y lugares de custodia para las niñas y adolescentes que estén al cuidado de quienes trabajan, sin discriminación de género.

El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo, los derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad y maternidad. Las mujeres y personas con capacidad de gestar no podrán ser discriminadas o despedidas durante el embarazo, gozarán de una protección especial y de licencia con remuneración salarial y prestaciones adecuadas de seguridad social.”.

La subcontratación estará permitida únicamente para actividades ajenas al giro de la empresa. Se prohíbe toda forma de precarización laboral, tales como los contratos a honorarios que oculten relaciones laborales o administrativas estables, o la tercerización y externalización de servicios.

Será obligación del Estado generar políticas de inclusión de personas trans, no binarias y disidencias al mundo laboral público y privado.

Para el trabajo rural, la ley tomará especialmente en cuenta sus condiciones particulares.

Artículo XX: Participación de los trabajadores y trabajadoras. Los trabajadores y trabajadoras, a través de sus organizaciones sindicales, tienen el derecho a participar en las decisiones de la empresa. La ley regulará los mecanismos por medio de los cuales se ejercerá este derecho.”.

Derecho a la Negociación Colectiva, Huelga y Libertad Sindical

Artículo XX: Derecho a la libertad sindical. La Constitución asegura a trabajadoras y trabajadores, tanto del sector público como del privado, el derecho a la libertad sindical. Este derecho comprende el derecho a la sindicalización, a la negociación colectiva y a la huelga. (siguen más incisos...)

Los sindicatos serán titulares exclusivos del derecho a la negociación colectiva y huelga, en tanto únicos representantes de trabajadores y trabajadoras ante el o los empleadores que corresponda

El derecho de sindicalización comprende la facultad de constituir las organizaciones sindicales que estimen conveniente, en cualquier nivel, de carácter nacional e internacional, a afiliarse y desafiliarse de ellas, a darse su propia normativa, trazar sus propios fines y realizar su actividad sin intervención de terceros.

Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el sólo hecho de registrar sus estatutos en la forma que señale la ley.

La Constitución asegura el derecho a la negociación colectiva. Corresponderá a los trabajadores y trabajadoras elegir el nivel en que se desarrollará dicha negociación, incluyendo la negociación ramal, sectorial y territorial. Las únicas limitaciones a las materias susceptibles de negociación serán aquellas concernientes a los mínimos irrenunciables fijados por la ley a favor de los trabajadores y trabajadoras.

Se establecerán por ley las modalidades y procedimientos mediante los cuales las personas trabajadoras ejercerán el derecho a negociar colectivamente.

La Constitución asegura el derecho a huelga. Compete a los trabajadores y las trabajadoras decidir el ámbito de intereses que se propongan defender, aspectos que no podrán ser limitados por la ley.

El legislador no podrá prohibir la huelga. La ley sólo podrá establecer limitaciones a la huelga para atender servicios esenciales que pudieren afectar la vida, salud o seguridad de la población.

No podrán declararse en huelga los integrantes de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública



CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES-CUT

Avda. Libertador Bernardo O'Higgins 1346 – Santiago, Chi

Teléfono 56 22 3527600, anexo 212

comunicaciones@cutchile.cl

